ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO (Avila)
REGISTRO GENERAL
27 DIC 2021
ENTRADA Nº 3582 | SALIDA Nº

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FE PUBLICA JUDICIAL
SECRETARIA
-AVILA-

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

AVILA

-

Modelo: N30150

CALLE RAMON Y CAJAL Nº1
Teléfono: 920359113 **Fax:** 920359008
Correo electrónico: contencioso1.avila@justicia.es

Equipo/usuario: MRD

N I G: 05019 45 3 2021 0000209
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000279 /2021 /
Sobre ADMINISTRACION LOCAL
De D/ña: SANTIAGO MARTIN SANCHEZ
Abogado: ALFONSO BARBAS SORIANO
Procurador Sr./a. D./Dña: YOLANDA MUÑOZ RODRIGUEZ
Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO, EMILIANO MUÑOZ FERNANDEZ
Abogado: ,
Procurador Sr./a. D./Dña: ,

Conforme a lo acordado en resolución de fecha 23-12-21 en el procedimiento al margen reseñado, por el presente solicito de V.I. la remisión del expediente que motivó la interposición del presente recurso.

El expediente administrativo deberá remitirlo a este órgano judicial:

- Completo, foliado y en su caso autentificado, acompañado de índice de los documentos que contenga. Si el expediente fuera reclamado por diversos órganos judiciales, la Administración enviará copias autentificadas del original o de la copia que se conserve (art 48.4 LJCA). El expediente administrativo con la implantación de la Justicia Digital deberá llegar al Órgano Judicial de forma digitalizada a través del cargador de expedientes administrativos (INSIDE), en el que se contendrá un índice detallado de los documentos remitidos; en caso de no poder remitir el expediente a través del cargador, deberá remitirse en soporte informático.

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 de la LJCA, la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en dicho expediente, **emplazándoles** para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de **nueve días**. La

Firmado por: RAMON SANCHEZ HERNANDEZ
23/12/2021 13:32
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:Yvzf-AXTH-yZKa-pZy5-A Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

notificación se practicará con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule el procedimiento administrativo común.

- Incorporando al mismo las notificaciones para emplazamiento efectuadas, de conformidad con los dispuesto en el Art 49 de la LJCA.

- Con al menos **QUINCE DÍAS** de antelación al señalado para la vista, que está señalada, una vez consultada la Agenda Programada de Señalamientos, para el **próximo día 16/2/2022 a las 11:30 horas EN SALA 1.**

Deberá comunicar a este órgano judicial si tiene conocimiento de la existencia de otros recursos contenciosos-administrativos en los que puedan concurrir los supuestos de acumulación que previene el art 38.1 de la LJCA.

El presente oficio sirve de emplazamiento a la Administración demandada, y su personación se entenderá efectuada por el simple envío del expediente.

Deberá comunicar a este órgano judicial, la autoridad o empleado responsable de la remisión del expediente administrativo.

Se interesa la devolución de la copia que se adjunta, debidamente sellada y fechada por la oficina de recepción.

En AVILA, a 23 de diciembre de 2021.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO

Pl. Mayor, 1, 05113 Burgohondo, Ávila

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

AVILA

-

COPIA

Modelo: N62800

CALLE RAMON Y CAJAL N°1
Teléfono: 920359113 **Fax:** 920359008
Correo electrónico: contencioso1.avila@justicia.es

Equipo/usuario: MRD

N.I.G: 05019 45 3 2021 0000289
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000279 /2021 /
Sobre ADMINISTRACION LOCAL
De D/ña: SANTIAGO MARTIN SANCHEZ
Abogado: ALFONSO BARBAS SORIANO
Procurador Sr./a. D./Dña: YOLANDA MUÑOZ RODRIGUEZ
Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO, EMILIANO MUÑOZ FERNANDEZ
Abogado: ,
Procurador Sr./a. D./Dña: ,

DECRETO

En AVILA, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22-12-21, por la representación procesal de D./Dª SANTIAGO MARTIN SANCHEZ se presentó escrito de demanda formulando recurso contencioso-administrativo contra AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO, EMILIANO MUÑOZ FERNANDEZ , sobre ADMINISTRACION LOCAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Examinada de oficio la validez de la comparecencia en el escrito de interposición presentado y apreciada la jurisdicción y competencia objetiva de éste órgano judicial, procede la admisión de la demanda, tramitándose el presente recurso por las normas del Procedimiento Abreviado.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 78 de la LJCA, admitida la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia acordará su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de vista, con

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

indicación de día y hora, y, requerirá a la Administración demandada para que remita el expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la vista. En el señalamiento de las vistas se atenderá a los criterios establecidos en el art. 182 de la LEC.

TERCERO.- En orden a la realización de la prueba, y conforme a lo prevenido en el art. 78.10, si no hubiese conformidad sobre los hechos en que fundamenten las partes sus pretensiones, se propondrán las pruebas y, una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente.

Los medios de prueba en los juicios abreviados, se practicarán, en cuanto no sea incompatible con sus trámites, del modo previsto para el juicio ordinario (art. 78.12).

Asimismo, y según lo previsto en el art. 78.18, si el Juez estimase que alguna prueba relevante no puede practicarse en la vista, sin mala fe por parte de quien tuviera la carga de aportarla, la suspenderá, señalando el Letrado de la Administración de Justicia competente en el acto, y sin necesidad de nueva notificación, el lugar, día y hora en que deba reanudarse.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- Admitir la demanda interpuesta por la representación procesal de D./Dª. SANTIAGO MARTIN SANCHEZ, contra AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO, EMILIANO MUÑOZ FERNANDEZ sobre ANULAR RESOL DE FECHA 21-10-21.

- Tramitar el presente recurso por las normas del Procedimiento Abreviado del art. 78 de la LJCA.

- Tener por personado y parte al Procurador/a YOLANDA MUÑOZ RODRIGUEZ, en nombre y representación del recurrente SANTIAGO MARTIN SANCHEZ, en virtud de poder general para pleitos aportado.

- Dar traslado a la Administración demandada del escrito de demanda y documentos presentados por la parte recurrente, requiriéndole que remita el expediente administrativo, con al menos QUINCE DÍAS de antelación del término señalado para la vista, debiendo notificar en los cinco días siguientes la resolución por la que se acuerde su remisión a cuantos

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

aparezcan como interesados en el expediente, emplazándoles para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días.

El expediente administrativo con la implantación de la Justicia Digital deberá llegar al Órgano Judicial de forma digitalizada a través del cargador de expedientes administrativos (INSIDE), en el que se contendrá un índice detallado de los documentos remitidos; en caso de no poder remitir el expediente a través del cargador, deberá remitirse en soporte informático.

- Citar a las partes para la celebración de la **vista** que tendrá lugar el día **16/2/2022 a las 11:30 horas EN SALA 1**, una vez consultada la Agenda Programada de Señalamientos, haciendo saber a las partes que si el recurrente no comparece se le tendrá por desistido del recurso y se le condenará en costas; y si no comparece la Administración demandada, continuará la vista en su ausencia, con las prevenciones, en orden a la realización y desarrollo de la prueba, recogidas en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

Hágase saber a las partes que la vista se desarrollará por el orden y la forma prevista en los apartados 7 y siguientes del citado artículo 78 de la LJCA, y en relación a la prueba que:

a) La prueba deberá practicarse en el acto de la vista, siendo carga de cada parte la aportación de las pruebas que intente hacer valer en el juicio.

b) Sólo se suspenderá el juicio para la práctica de pruebas, cuando no hubieran podido ser aportadas por el proponente sin mala fe (artículo 78.18 LJCA).

c) A los efectos expresado en los apartados a) y b), la citación indicará también a las partes que, en el plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Letrado de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381,todo ello como dispone el art. 440 de la L.E.C. ; no obstante si fuera preciso por no haberse pedido con antelación en el plazo anteriormente indicado, las partes pueden solicitar, en plazo no inferior a **DIEZ DIAS**, antes de la celebración del juicio, y una vez examinado el expediente, el auxilio del Juzgado para la preparación de pruebas que pretenda proponer en el acto del juicio y no sea posible aportar directamente al juicio y en concreto citaciones y requerimientos pertinentes (artículo 149

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de la Ley de Enjuiciamiento Civil), incluso la solicitud de interrogatorio de la administración demandada por vía de informe (artículo 315 de la LEC). En el escrito de solicitud deberán expresarse en forma ordenada los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba (Art. 60.1 LJCA) dese cuenta de dicho señalamiento a SSª.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de **reposición** en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente a su notificación, mediante escrito dirigido a este Órgano Judicial, y sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución recurrida.

Lo acuerda y firma el/la Letrado de la Administración de Justicia D./Dª RAMON SANCHEZ HERNANDEZ.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE AVILA QUE POR TURNO CORRESPÒNDA

Dña. Yolanda Muñoz Rodríguez Procurador de los Tribunales de Ávila, en nombre y representación de D. Santiago Martin Sánchez con DNI [redacted]442-Y mayor de edad, con domicilio en C/[redacted]e Burgohondo, Ávila tal y como acreditarte en el momento procesal oportuno mediante poder general para pleitos, comparezco ante el Juzgado y como mejor proceda en Derecho, bajo la dirección técnica de D. Alfonso Barbas Soriano colegiado 4257 ICAAH y como mejor proceda en DIGO:

Por medio de la presente, interpongo DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE DEBERÁ TRAMITARSE POR LOS CAUCES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CONTRA LA RESOLUCION DESESTIMATORIA de fecha 21 de octubre de 2021 (Nº 680), **DEL RECURSO POTESTATIVO DE REVISION INTERPUESTO** siendo los demandados los siguientes:

.- Ayuntamiento de Burgohondo, con domicilio en Plaza Mayor 1, CP 05113, en la localidad de Burgohondo, Avila.

D. Emiliano Muñoz Fernández, con DNI [redacted]36 – K con domicilio en C/ [redacted], Burgohondo, Ávila

La presente demanda se efectúa en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho;

PREVIO

Que previamente a esta demanda se dictó sentencia por parte de la Audiencia Provincial de Ávila la cual se otorgaba a mi representado el pleno dominio de la finca sita en el término municipal de Burgohondo (Ávila), polígono 21, parcela 244, en el lugar conocido como el TEJAR con referencia catastral numero 05041ª021002440000QG. (En adelante finca 244)

Que posteriormente, don Emiliano Muñoz, sobrino de mi representado al igual que su hermano Don Fausto Martín, procedieron a la venta de la parcela número 254 del polígono número 21 sito en el " Tejar ", en Burgohondo , Ávila,(en adelante finca 254) finca que por otro lado es

contigua a las 244 mencionado anteriormente, dicha compraventa fue fruto del pacto al que llegaron las partes, Tras el dictado de la sentencia de la Audiencia Provincial, para de esa manera compensar el pago de las costas del procedimiento que debían abonar a mi representado.

En consecuencia, ambas fincas son propiedad de mi representado, y las mismas son el objeto de este procedimiento.

HECHOS

PRIMERO: Que posteriormente a la compraventa respecto de la finca 254 y la sentencia de la AP de la finca 244, D. Emiliano, con el único afán de causar un perjuicio a mi representado , interpone denuncia en febrero de 2021 ante el ayuntamiento , solicitando la apertura de la valla perimetral que rodea ambas fincas para dar paso entre las mismas porque según D. Emiliano existe un camino entre ambas que las atraviesa.

SEGUNDO: Que tal y como consta en los archivos municipales se autorizó a dicho vallado en el año 1977, con la preceptiva licencia.

Dicha autorización fue concedida por la Junta de Gobierno existente, tras acreditarse que no existía camino público alguno, jamás hubiera concedido dicha licencia.

TERCERO: Que tal y como se acredita, en las fotografías aportadas, se puede comprobar que no existía ni existe camino alguno, todo ello apoyándonos en la extensa jurisprudencia al respecto, por lo que no cabe apertura alguna , ya porque la propia administración consintió en el cierre perimetral y dio por bueno el vallado de la finca una vez finalizo la obra.

Tal y como hemos dicho , no existía ni existe camino público alguno y por otro lado tal y como el propio Ayuntamiento conoce el denunciante ha estado inmerso en sendos procedimientos judiciales respecto de las fincas objetos de este procedimiento dando como resultado la desestimación de sus pretensiones, y la denuncia presentada es consecuencia de dicha desestimación y de su ánimo revanchista , máxime cuando él mismo ha

estado usando la finca objeto del procedimiento y jamás ha interpelado requerimiento alguno a este Ayuntamiento.

A título informativo y para apoyar nuestra argumentación debemos hacer referencia a las siguientes:

1.º) STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 30 de enero de 1989; Recurso de Apelación; Ponente: González Navarro

En el presente recurso se cuestiona la validez jurídica de la sentencia apelada, la cual estimó parcialmente la impugnación promovida contra la denegación municipal de licencia para el cierre de una finca, en el sentido de que reconoce el derecho de los propietarios a ese cierre, salvo en los puntos en que interrumpe los dos senderos señalados en el informe del aparejador municipal.

Lo que se discute, por tanto, es el carácter de camino público de un sendero que —de existir o haber existido— atravesaría la finca de los peticionarios de la licencia en dos puntos distintos y cuyo uso habría sido impedido por el cierre. La finca en cuestión, tal como resulta de los diversos croquis obrantes en autos, tiene aproximadamente la forma de un trapecio alargado cuyos lados paralelos discurren de sur (lado recto colindante con una pista) a norte (lado inclinado constituido por un cauce). Y colindante con el cauce citado discurre el sendero que atravesaría la finca por un ensanchamiento que tiene en lo que es el lindero este, hasta encontrarse con otro sendero paralelo a la pista y que atravesaría la finca nuevamente.

En vía administrativa la denegación de la licencia se produjo con apoyo exclusivo de un informe, emitido por la Comisión de Policía Urbana y Rural, al que no se acompaña plano ni croquis alguno y que, ciertamente, ilustra muy poco sobre lo que aquí se discute. En autos, por su parte, figura un informe del aparejador municipal en el que, después de decir que entrando desde la pista y pasando entre la casa existe un sendero o camino que da servicio a la finca y muere en ella, se afirma que no se han apreciado signos externos de que exista a través de la finca de los recurrentes ningún otro camino o sendero estando dicha finca labrada en su totalidad. Y como quiera que ese camino o sendero de servicio discurre en dirección sur-norte, y teniendo en cuenta — según resulta de los croquis aportados— que el sendero litigioso atravesaría la finca en la parte en que discurre paralela

a la pista, de tal informe lo que resulta acreditado es que no existen signos externos del sendero que se discute.

Los propietarios, apelantes en esta segunda instancia, combaten la limitación parcial al cierre con un acta notarial de presencia identificadora de la certeza de lo consignado en un informe técnico y de unas fotografías que se acompañan, y que acredita lo siguiente: a) que por el lindero este de la finca existía un cierre de bloque con columnas, y que por el interior de dicho cierre no se aprecia signo alguno de sendero; b) que el cierre construido en la parte este de la finca no interrumpe ningún camino; c) que la finca controvertida y la colindante están dedicadas a pasto y labradío sin solución de continuidad; d) que en la parte norte hay un cauce que, en el punto «c» del croquis adjuntado, está atravesado por una loseta de piedra que sirve de puente; e) que entre los puntos «c» y «d» del croquis hay una zona anegada difícilmente practicable para el paso de ganado, y aun menos para el paso de maquinaria; f) que no se aprecia la existencia de ningún otro camino que atraviese la finca, ni existen indicios de que los hubiese con anterioridad.

ASÍ LAS COSAS, NOS ENFRENTAMOS A UNA CUESTIÓN DE HECHO —EXISTENCIA O NO DE UN SENDERO DE USO PÚBLICO— QUE HA DE RESOLVERSE SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS, VALORANDO TODAS ELLAS EN SU CONJUNTO. Y EN ESE SENTIDO, ESTA SALA NO HA PODIDO OBTENER EL NECESARIO CONVENCIMIENTO O CERTEZA MORAL DE QUE EL DISCUTIDO SENDERO HAYA EXISTIDO EN LA FORMA EN QUE SE PRETENDE, ESTO ES, ATRAVESANDO LA FINCA EN DOS LUGARES, Y SÍ EN CAMBIO TIENE LA CERTEZA DE QUE EL SENDERO HOY NO EXISTE NI SE USA. Por todo ello y dejando a salvo la cuestión de propiedad, reservada a la jurisdicción ordinaria, hay que concluir que los propietarios tienen derecho a que se les conceda el cierre de la finca en su totalidad, sin la limitación que contiene la sentencia impugnada.

2.º) STSJ de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 31 de julio de 2003; Recurso Contencioso-Administrativo n.º 3017/1998; Ponente: Castillo Cano-Torres

Es objeto de este recurso la Resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo de un Ayuntamiento, en virtud de la cual se deniega licencia de obras para vallado de un solar. El motivo de la denegación se fundamenta en la titularidad pública del terreno afectado que, según el Plan General de

Ordenación Urbana originario, estaba calificado como vial. Y, pese a que posteriormente se produjo una modificación de alineaciones y de los límites del vial, excluyendo del mismo la franja de terreno a vallar, que determinaron que el terreno discutido perteneciera a la titularidad del recurrente, ello se debió a un error que más tarde fue rectificado y que determinó que esa superficie tuviera definitivamente la condición de vía pública.

Sin embargo, se observa que en el momento en que el interesado solicitó la licencia el terreno no estaba calificado como vial, puesto que la solicitud se formalizó con anterioridad a la rectificación de las alineaciones. Es más, la rectificación tuvo lugar con posterioridad a la propia Resolución denegatoria de la licencia y en trámite de este procedimiento judicial, por lo que ninguna incidencia puede tener en la decisión que se adopte. Así pues, la licencia resulta procedente, sin perjuicio de que la valla que se instale pueda quedar en situación de fuera de ordenación y de que el Ayuntamiento pueda arbitrar en el futuro los instrumentos de ejecución del planeamiento conforme a las alineaciones rectificadas, previa adquisición de los terrenos propiedad del recurrente a través de los procedimientos legalmente previstos.

En este sentido y a la vista de esos hechos, debe precisarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, basándose en el carácter reglado de las licencias, se ha pronunciado con rotundidad que la normativa de referencia a la hora de llevar a cabo la comprobación de la conformidad o disconformidad de la actividad proyectada con las disposiciones aplicables ha de ser la normativa vigente, lo que, dada la naturaleza normativa de los planes, exige que se haya culminado su tramitación a través de la aprobación definitiva y que, incluso, se haya producido su publicación. Por lo tanto, no resulta viable una denegación de licencia con fundamento en una ordenación futura que, precisamente por futura, no es un mandato jurídico dotado de eficacia social organizadora. De ahí que, en el supuesto enjuiciado, si la ordenación vigente aplicable en el momento en que se solicitó la licencia —y también en el momento en que se dictó el acto impugnado— disponía que los terrenos controvertidos no tenían la calificación de vial, la consecuencia de ello no podía ser otra que la licencia debía otorgarse al no existir impedimento urbanístico.

Es más, en el hipotético supuesto de que la norma vigente hubiera previsto que los terrenos se fueran a destinar a vial en un futuro, tampoco ello hubiera sido argumento suficiente para denegar la licencia. Ya que, conforme a la doctrina jurisprudencial, el solo hecho de que un terreno esté destinado a vial no significa que ya tenga la condición de una vía pública. Existiendo entre ambos conceptos la diferencia que existe entre la potencia y el acto, entre lo que puede ser y lo que es. En este sentido, la mera circunstancia de que una determinada zona esté destinada a viales no equivale a que ya se encuentre afectada al dominio público, ya que para que esto último ocurra son precisas dos condiciones: una, que salga del patrimonio del propietario y se incorpore al patrimonio municipal; y la otra, que una vez fuera del dominio particular y dentro del de la Administración, ésta realice un acto de aceptación.

CUARTO: Sentadas las premisas anteriores y partiendo de la base que la licencia ya fue concedida en su día , y ya se tuvieron en cuenta todas las circunstancias en relación a la existencia o no de ese sendero/camino, y habiéndose acreditado tal y como hemos dicho que no existía el mismo, se concedió la licencia de vallado y por ende ahora no puede pretender el Ayuntamiento que mi representado abra y tire el vallado basándose en el requerimiento de un tercero que únicamente le mueve un único ánimo espurio contra mí representado, más aún cuando está sobradamente acreditado que no existe camino ni en la actualidad ni cuando se solicitó la licencia motivo por el cual el Ayuntamiento consintió en la autorización correspondiente y no puede pretender ahora el Ayuntamiento a tenor del escrito presentado por don Emiliano que mí representado abra o tire la valla construida, para dar paso a un camino inexistente .

QUINTO: Partiendo de la base de la doctrina establecida "de lo actos propios ", la Administración no puede ir contra sus propios actos.

No puede venirse **contra los propios actos,** negando todo efecto jurídico a la conducta contraria posterior, y ello en base a la confianza que un acto o conducta de una persona debe producir en otra.

La doctrina de los actos propios es una regla lógica, intuitiva y ética que carece de amparo legal expreso, pero de tremenda fuerza en la vida administrativa y jurisprudencial. Ni el particular ni

la **Administración** pueden huir de su propia voluntad cuando alimenta la buena fe del contrario.

Hay que ser coherente con la propia conducta es un imperativo moral, pero ostenta relevancia jurídica cuando se trata de entablar relaciones jurídicas entre ciudadano y Administración, como es el caso. Es de esperar que ambas partes actúen con seriedad y congruencia con sus propios actos.

Para el derecho administrativo, la regla de que «no es lícito volverse contra los propios actos» se tomó prestada del mundo del negocio jurídico del derecho privado, donde la autonomía de la voluntad tenía la cara dulce de la libertad y la cara amarga de la vinculación hasta el punto de cerrar el paso a la ulterior voluntad contradictoria o incongruente con la inicial. En palabras del Tribunal Constitucional «La teoría de que "nadie puede ir contra sus propios actos", ha sido aceptada por la Jurisprudencia, al estimar que "lo fundamental que hay que proteger es la confianza, ya que el no hacerlo es atacar a la buena fe que, ciertamente, se basa en una coherencia de comportamiento en las relaciones humanas y negociales"» (STC 27/1981 (LA LEY 216/1981)).

Así, el Tribunal Supremo sitúa esta regla o aforismo entre la familia de los principios troncales del ordenamiento jurídico: «Los principios de seguridad jurídica, buena fe, protección de la confianza legítima y la doctrina de los actos propios informan cualquier ordenamiento jurídico, ya sea estatal o autonómico, y constituye un componente elemental de cualquiera de ellos, al que deben someterse en todo momento los poderes públicos» (STS de 15 de enero de 2019, rec. 501/2016 (LA LEY 116/2019)).

Con esas palabras se vincula la doctrina de los actos propios a los principios de buena fe y protección de confianza legítima, pero éstos han sido acogidos como principio en la Ley (apartado e) del art. 3.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LA LEY 15011/2015) (junto al viejo art. 7 del Código Civil (LA LEY 1/1889)), mientras que la doctrina de los actos propios queda relegada a ser una regla o criterio sin amparo legal pero de relevancia práctica y frecuentemente citado como brocardo *(nemo potest contra propium actum venire).*

La protección de la confianza legítima, principio de origen comunitario y jurisprudencial, va más allá, e incluso ampara la confianza legítima del particular frente a los atropellos por el legislador o por la reglamentación administrativa de su confianza legítima, en aquellos casos en que los tribunales de lo contencioso-administrativo «constaten que el poder público utiliza de forma injustificada y abusiva sus potestades normativas, adoptando medidas desvinculada de la persecución de fines de interés general, que se revelen inadecuadas para cumplir su objetivo y que sorprendan las expectativas legítimas de los destinatarios de la norma» (STS de 24 de julio de 2017, rec. 823/2015 (LA LEY 113535/2017)).

Ahora bien, en palabras del Tribunal Constitucional los principios de seguridad jurídica y confianza legítima no «permiten consagrar un pretendido derecho a la congelación del ordenamiento jurídico existente» (STC 183/2014 (LA LEY 160984/2014)). Y además, la protección de la confianza legítima «no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular» (STS 16 de junio de 2014, recurso 4588/2011 (LA LEY 76723/2014)), sino «la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión» (STS 3 de marzo de 2016, rec. 3012/2014 (LA LEY 10181/2016)).

Pero la auténtica fuerza de esta regla se demuestra cuando opera la voluntad manifestada como camisa de fuerza que se escapa al control de su autor, y por ello, la jurisprudencia partiendo de las graves consecuencias, impone unos requisitos precisos para apreciarlo, gestados por la Sala Civil del Supremo (por todos, la completa STS de 3 de diciembre de 2013, rec. 2406/2011 (LA LEY 190720/2013)) y acogidos por la Sala Contencioso administrativa del Tribunal Supremo (STS de 21 de septiembre de 2015, rec. 721/2013 (LA LEY 127724/2015), o STS de 22 de junio de 2016, rec. 2218/2015 (LA LEY 70541/2016)). Son los siguientes:

a) La existencia de una conducta, actuación, hecho o manifestación. No cabe extraer una voluntad del puro razonamiento lógico o intuitivo del observador para adentrarse en la mente de otro y presumir voluntades. Tal conducta ha de ser imputable al particular o a la administración; en este caso, la conducta administrativa puede expresarse, pese a su personalidad jurídica única, por cualquiera de sus ojos y tentáculos, constituidos por cargos, órganos y unidades que la integran.

b) La conciencia del responsable de que está creando, ratificando o modificando una situación jurídica. Excluye la actitud ambigua, desiderativa, especulativa, lúdica o indefinida.
c) La exteriorización. Eso sí, cabe la conducta reveladora de acto propio por omisión, esto es, si manifiesta una voluntad cuando es requerido para ello y conoce las consecuencias de callarse.
d) La concurrencia de una nueva conducta contradictoria con la precedente. Transcurrido el tiempo sobreviene otra conducta que tiene significado distinto con la precedente. Es entonces cuando el conflicto se resuelve hacia la primera voluntad para no hacer peligrar la buena fe de terceros confiados en la misma.

En este caso es obvio que mediante la concesión de licencia de vallado en el año 1997 y no puede ahora pretender que quien la solicito de buena fe y cumpliendo con todos los requisitos legales, ejecutándola de manera correcta, ahora 24 años después pretenda a tenor de la denuncia espuria de un tercero retirarla y dar paso a un camino inexistentes.

Esa doctrina de los actos propios juega en doble sentido, para el particular y para la Administración, como expresión de los principios de buena fe y confianza legítima. Sin embargo, la posición de la Administración es más resistente a la fuerza vinculante de los actos propios, toda vez que la administración está sometida al principio de legalidad (art. 9.1 (LA LEY 2500/1978), 103 (LA LEY 2500/1978) y 106 CE (LA LEY 2500/1978)), bloque que tutela intereses generales, por lo que no cabe admitir un atajo a la ilegalidad por parte de la propia Administración a fuerza de hechos consumados o de su voluntad manifestada con ligereza.

SEXTO: **Debemos señalar que han pasado más de 24 años desde la concesión de la pertinente licencia del cerramiento de la finca y pretender ahora que se considere,** un acto nulo de pleno derecho, y exigir a mi representado que habla de la finca y que quite el vallado es cuanto menos sorprendente más aun porque este principio no está sometido a plazo, deja transcurrir un amplio lapso temporal, por lo que esa voluntad propia expresada en la pasividad continuada y prolongada, se asimila a una

renuncia tácita e irrevocable al derecho de revisión (art. 110 Ley 39/2015 (LA LEY 15010/2015)).

EN CONCLUSION ,el valor del respeto a los actos propios ha sido pedagógica y gráficamente enfatizado por el Tribunal Supremo, como algo a tomar muy en serio: **«la aplicación de la doctrina de los actos propios cuya contribución a la seguridad jurídica —que es un valor primario al que el Derecho ha de atender— tampoco cabe minusvalorar: en tanto que impide que los sujetos intervinientes en el tráfico jurídico puedan estar continuamente alterando su criterio y desdiciéndose de sus propias actuaciones, lo que, por el contrario, podría alimentar un caos absolutamente indeseable y, desde luego, propagaría una incertidumbre que se sitúa en las antípodas de la seguridad jurídica que, como antes decíamos, constituye un valor esencial del Derecho que el ordenamiento jurídico entero ha de tratar de preservar.» (STS de 21 de febrero de 2014, rec. 3773/2011 (LA LEY 14859/2014)).**

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 24 de mayo de 2001, rec. 1247/1996, ha establecido que, con referencia a la doctrina de los actos propios, hay que consignar que es principio general de Derecho el que afirma la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, principio que tenía ya constancia en el añejo texto de Las Partidas, y que supone un límite del derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia de la buena fe y de la exigencia de la observancia de una coherencia en el ámbito del tráfico jurídico y siempre que concurran los presupuestos o **requisitos exigidos, que se dan ene le caso que nos ocupa, por la doctrina para su aplicación** y que son los siguientes:

- **a)** En primer lugar, que los **actos propios sean inequívocos**, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin duda alguna una determinada situación jurídicamente afectante a su autor, y
- **b)** Que **exista una incompatibilidad o contradicción** según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta precedente.

SEXTO.- De hecho debemos señalar que el acuerdo optado el 27 de mayo de 2021 hace referencia a que el propio Ayuntamiento ni tan si quiera asevera que exista camino público y de hecho deja voluntad de mi representado, si lo considera oportuno, la apertura del mismo a, lo que

evidentemente se opuso por los motivos que ya constan en el expediente y que ya hemos señalado en este escrito, **y en ningún caso , tal y como señala en el recurso impugnado ante el Ayuntamiento solicitaba el cese de dicho aprovechamiento, y de nuevo vuelven a señalar en el recurso impugnado *" que en ningún caso se ha podido comprobar la naturaleza demanial del camino pretendido".(pag 3).***

SEPTIMO.- Tal como consta en el expediente y a tenor de la controversia surgida se procede emitir informe del arquitecto municipal en el cual señala que tras examinar las fincas 244, 247, 248, 249, 250, 251, 253, 254, el cual señala;

"según reconocimiento realizados sobre el terreno en la actualidad no hay evidencia de carácter físico que puede determinar in situ la existencia de un camino público en cuanto a su trazado y en cuanto a sus dimensiones"

"habiendo realizado por tanto tareas de comprobación in situ de las que se desprende la existencia de camino constituyendo pruebas irrefutables de esta afirmación el que no existan signos de un recorrido que indique una zona de paso de manera asidua (itinerario marcado rodaduras, suelo más compactado) o incluso de forma menos frecuente(hierba aplastada, pasto más corto, senda libre de vegetación) "

"observando nítidamente que toda la zona observada presenta, en cuanto al estado de su superficie, un Terrón homogéneo sin diferenciación tanto en su capa vegetal como la composición agreste del mismo, no habiendo podido comprobar, excepto por algunos cerramientos de finca realizados con muretes de piedra, la existencia de elementos físicos(mojones, hitos) que tienen algún tipo de señalización o que muestren un sendero de paso determinado lo que evidenciaría la existencia de un camino o paso de viandantes o de ganar"

"siendo el estado de las cosas la solución a las pretensiones de ambos ciudadanos por un lado, recuperar el camino y por otro, consolidar el vallado realizado amparándose en la existencia de una licencia de obras, aconseja este Ayuntamiento, a pesar de determinadas evidencias físicas a determinar la naturaleza demanial de litigioso lo que obliga a abrir un periodo de investigación del que emanará la verdadera naturaleza del bien".

SEPTIMO. – Hoy ni tan siquiera ha sido publicado en el tablón de anuncios el citado periodo de investigación que pretenden abrir, independientemente de dicha circunstancia, la realidad es que no consta en registro ni del Ayuntamiento ni de la propiedad el citado camino, ni hay evidencias físicas de ninguna clase ni tan siquiera indiciariamente de la existencia del mismo, ni ahora ni en el año 1997, motivo por el cual sí otorgó la pertinente licencia.

OCTABO. -Señalar que para el caso de que fuera un camino de paso tal y como refiere el denunciante debemos hacer hincapié que todas y cada una de las fincas tiene acceso por los caminos y viales principales vale tal y como se acredita en las fotografías y en el plano del catastro, sumado a que es propietario de ninguna de las fincas por las que supuestamente transcurriría el camino.

A mayor abundamiento, la solicitud de D. Emiliano es extemporánea, ya que la Solicitud de interesado con los requisitos del artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que debe basarse en alguna de las siguientes causas:

1. Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2. Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3. Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4. Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Siendo el plazo cuando se trate de la causa 1ª, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

NOVENO. -Por último debemos señalar qué es lo que se pretende con esta demanda es revocar la resolución impugnada, y consolidar el vallado de la finca en cualquier caso, o en su defecto si así lo estima el Tribunal y se ha de dar paso, cabría dos posibilidades ;

1.- Ya sea através de la finca 254 por el borde perimetral de la misma al citado camino, para evitar mayores perjuicios , todo ello a costa del ayuntamiento.

2.- Subsidiariamente , y concretamente si el Tribunal desestima la anterior habrá de determinar por dónde y de qué manera se ha de proceder a la apertura del camino , y en cualquiera de los casos habrá de asumir el Ayuntamiento todos los costes necesarios para la apertura del camino y posterior cerramiento de las fincas una vez retirada la valla, pues es de recibo dado que en su día el Ayuntamiento autorizó el vallado, y sí ahora pretende quitar el mismo y abrir un paso (independientemente de que se haga en el margen externo de la finca 254 o en su defecto entre ambas fincas con él perjuicio que ello causaría a mi representado) habrá de asumir los costes de dicha apertura de paso y posterior cierre de fincas como indemnización de daños y perjuicios a mi representado, y tal y como hemos señalado concretando el tribunal por dónde debe pasar el supuesto camino , y que mediadas debe tener , y que para el caso de que sea entre ambas fincas igualmente en el re-vallado, abra al asumir las pertinentes accesos a las fincas 244 y 254.

DECIMO.- complementando sus argumentos anteriores debemos señalar que todas las fincas colindantes tienen acceso por los caminos públicos que sí están reconocidos y existen en dicho polígono, más aún, cuando pretender dar paso por un camino existente a las citadas fincas es cuanto menos inverosímil con la única finalidad de causar un perjuicio a mí representado.

UNDECIMO.- Documental que se aporta;

Doc Nº1 .- Sentencia AP

Doc Nº2 .- Escritura de compraventa

Doc Nº3 .- Licencia vallado

Doc Nº4 .- Fotografías

Doc Nº5.- Resolución impugnada

Doc Nº6 .- Catastro

Doc Nº7.- Planos re-vallados 254

Doc Nº 8.- Planos re-vallados 244

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - LEGITIMACIÓN. -

Esta parte posee la oportuna legitimación, según el art. 18 y siguientes de la LJCA, ya que el acto administrativo dictado le afecta directamente y tiene interés en que sea llevado a efecto.

SEGUNDO. - COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO. -

La competencia funcional y objetiva para el conocimiento del presente recurso le corresponde al órgano jurisdiccional al que tengo el honor de dirigirme, conforme al art. 8 y concordantes de la misma Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La competencia territorial reside en el Juzgado al que esta parte tiene el honor de dirigirse, conforme al art. 14 de la LJCA/98 (LA LEY 2689/1998), dado que el órgano administrativo autor del acto impugnado tiene su sede en la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional.

El procedimiento ajustado a derecho para la tramitación de este recurso será el abreviado, regulado en el art. 78 de la Ley Jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el art. 29.2 de la LJCA/98 (LA LEY 2689/1998).

TERCERO. - FONDO. -

a) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Artículo 38. "Ejecutividad: Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley. ".

Artículo 98. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos ..."

b) Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa:

Artículo 29: 1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

Artículo 25: 1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

2. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley

Artículo 32: 1. Cuando el recurso se dirija contra la inactividad de la Administración pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, el demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas.

El régimen de la ejecutividad de los actos administrativos está regulado en los arts. 38,39.1 y 98 de la Ley 39/2015, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de cuyas determinaciones deriva que los actos administrativos no sólo "puedan" sino que "deban" ser llevados a puro y debido cumplimiento.

3.- Ley 7/2000, de 23 de noviembre, de ordenación del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras (BOE 5 de 05-01-2001 y DOCM 122 de 05-12-2000).

En cuanto a la falta de motivación, justificación y determinación del acto administrativo.

La motivación de los actos administrativo no es más que la exteriorización o expresión de las razones que han llevado a la administración a adoptar una determinada resolución. Por tanto, no solo consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad como parece ser el caso concreto, que sería una proposición apodíctica, sino que esta ha de ser la conclusión armamentística y justificativa de su decisión para que le interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento la "ratio dicendi" de las resoluciones – STC 77/2000, de 27 de marzo.

Por ello la motivación pasa de ser un mero requiso formal a convertirse en una garantía de primer orden del ciudadano mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se pueda comprobar que la solución dada al caso es la consecuencia de una exegesis

racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad proscrita en la actuación de todos los poderes públicos y por ende l de la administración – STC 73/2000 de 14 de marzo.

Por ello es más que una elemental cortesía, es un riguroso requisito del acto de sacrificio de derechos – STC 26/1981 de 16 de febrero -, por ello también a ella se proyecta la tutela judicial efectiva del art 24 de la Constitución del que es una exigencia explicita.

De ahí que STSJ de Valencia el 15 de mayo de 2003 afirme que la motivación de los actos de los poderes públicos y en concreto de la administración es un elemento esencial del Estado de Derecho.

Téngase en cuenta que la motivación cumple con un doble propósito, de un lado pone de manifiesto porque se ha realizado una determinada interpretación y aplicación de la norma por parte de la administración de suerte que se permite a sus destinatarios conocer y comprender su contenido y de otro permite conocer que el razonamiento no es arbitrario, caprichoso o irrazonable al tiempo que permite que pueda ser revisado mediante oportuno recurso.

4.- Doctrina de " Actos propios de la administración". Nos reiteramos en todo lo manifestado en este escrito asi como en la extensa jurisprudencia al efecto.

Principio del derecho sobre la prohibición de la actuación en contra de los actos proplos.

Este principio general de prohibir la actuación en contra de los propios actos engloba la «doctrina de los actos propios».

La actuación en contra de los actos propios impide que una persona pueda ir en un momento determinado en contra del comportamiento que ha venido mostrando exteriormente para limitar los derechos de otra, que había actuado de esa manera en la confianza de aquella.

Este principio general del derecho (entre otros el **abuso del derecho**, la mala fe, etc.) de prohibir o sancionar la actuación en contra de los actos propios encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza depositada en el comportamiento ajeno.

Supone una violación de la buena fe, e impone un deber de coherencia en el comportamiento.

Este principio del derecho que prohíbe la actuación en contra de los actos propios encuentra apoyo legal en el **artículo 7.1 del Código Civil**.

Jurisprudencia sobre la doctrina de los actos propios

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9.03.2012:

» La doctrina de los actos propios tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables. Los presupuestos esenciales fijados por esta teoría aluden a que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer, sin ninguna duda, una determinada situación jurídica afectante a su autor, y, además, exista una incompatibilidad entre la conducta anterior y la pretensión actual, según la manera que, de buena fe, hubiera de atribuirse a aquélla «.

Se falta a la buena fe cuando se va contra el resultado de los actos propios, se realiza un acto equívoco para beneficiarse intencionadamente de su dudosa significación o se crea una apariencia jurídica para contradecirla después, en perjuicio de quien puso su confianza en ella.

La inadmisibilidad de actuación en contra de los actos propios supone un límite del derecho subjetivo, como consecuencia de la buena fe y de la exigencia de la observancia de una coherencia en el ámbito del tráfico jurídico.

La doctrina jurisprudencial que se ha ido creando alrededor de esa prohibición de actuar en contra de los propios actos, incide en que una persona actúa contra la buena fe cuando ejercita un derecho en contradicción contra su anterior conducta en la que hizo confiar a otro. El que actúa de una manera durante el tiempo, no puede cambiar y acogerse después al derecho que tenía reconocido. La persona es rea de sus actos.

El principio de respeto a los actos propios no es aplicable cuando los actos tomados en consideración tienen carácter ambiguo o inconcreto, o carecen de la trascendencia que se pretende para producir el cambio jurídico.

CUARTO. - COSTAS. -

Procede la imposición de costas a la Administración demandada, conforme al art. 139 de la LJCA/98 (LA LEY 2689/1998).

QUINTO. – Aplicación del principio IRUA NOVIT CURIA , en virtud del cual se permite a los Jueces y Tribunales resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas por los litigantes, por más que respetando siempre los hechos alegados y la causa de pedir.

Por lo expuesto;

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito en unión de los documentos que adjunto se acompañan y sus copias, tenga por interpuesto en forma recurso contencioso administrativo y formulada al propio tiempo demanda de procedimiento abreviado contra la desestimación del recurso potestativo de reposición de fecha 21 de octubre (Nº 680) interpuesto ante el Ayuntamiento de Burgohondo y D. Emiliano Muñoz Fernández, con DNI 6549386 – K , y que dicte providencia en la que ordene la admisión de la demanda, dar traslado a los demandados y perjudicado para que la conteste en el plazo de veinte días, y, después de los oportunos trámites, resuelva y dicte sentencia en los términos referenciados en este escrito, y más concretamente:

1.- Se declare que no ha lugar a la apertura del vallado en la finca 244 y 254 del polígono 21 , en sito en el " Tejar ", en Burgohondo , Ávila, consolidando el derecho del titular de las fincas al vallado de las mismas .

Y subsidiariamente en el caso de no atender a la primera:

2.- Se declare que procede a la apertura del vallado por el lugar que menos perjudique a mi representado dentro de ambas fincas, con cargo al ayuntamiento, estableciéndose igualmente las medidas de retranqueo en la fincas para dicha apertura.

Y subsidiariamente a las dos anteriores;

3.- Se declare que procede la apertura del vallado entre las dos fincas, pero con cargo al Ayuntamiento, incluido los nuevos y pertinentes accesos ubicados a criterio de mi representado y estableciéndose de igual manera las medidas de retranqueos de ambas fincas por parte de este tribunal.

Todo ello en base a lo manifestado en este escrito, así como sustentado con la documental que ha sido portada y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada en caso de oposición.

PRIMER OTROSI DIGO: Que el letrado que me representa es D. Alfonso Barbas Soriano, colegiado 4257 ICAAH, y la procuradora Doña Yolanda Muñoz Rodríguez, procuradora de los Tribunales de Ávila.

SEGUNDO OTROSI DIGO, esta parte solicita que se dé traslado al Ayuntamiento de Burgohondo, para aportar el expediente administrativo a la mayor brevedad.

Suplico que se acuerdo lo anteriormente solicitado y por realizas las manifestaciones que anteceden.

TERCER OTROSI DIGO: Que esta parte deja designados archivos en caso de impugnación de contrario

Supongo que se tenga por realizada las manifestaciones que anteceden a los efectos oportunos

En Madrid a 21 de diciembre de 2021

MUÑOZ RODRIGUEZ YOLANDA - [redacted]OR [redacted]. Firmado digitalmente por MUÑOZ RODRIGUEZ YOLANDA - [redacted]. Fecha: 22/12/2021 12:24:26

Firmado por NOMBRE BARBAS SORIANO ALFONSO - NIF [redacted]68T el día 22/12/2021 con un certificado emitido por ACA CA1

INDICE DOCUMENTAL

Doc Nº1 .- Sentencia AP

Doc Nº2 .- Escritura de compraventa

Doc Nº3 .- Licencia vallado

Doc Nº4 .- Fotografías

Doc Nº5.- Resolución impugnada

Doc Nº6 .- Catastro

Doc Nº7.- Planos re-vallados 254

Doc Nº 8.- Planos re-vallados 244

Doc Nº9.- Catastro

PLACIDO BARRIOS FERNANDEZ
NOTARIO
CIF: 10.056.603-Z
c/. Beatas n.º 4
28801 ALCALÁ DE HENARES (Madrid)
Tel. 91 8832682 - Fax: 91 878 76 85

ES COPIA SIMPLE

NÚMERO: CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS (4.786). ----------

ESCRITURA DE PODER GENERAL PARA PLEITOS

En ALCALÁ DE HENARES, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno. ----------

Ante mí, **PLÁCIDO BARRIOS FERNÁNDEZ**, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en esta Ciudad. ----------

---------- **COMPARECE**: ----------

DON SANTIAGO MARTÍN SÁNCHEZ, mayor de edad, jubilado, divorciado, vecino de Coslada (Madrid), con domicilio en la calle [redacted] (C.P. 28.821), con Documento Nacional de Identidad y Número de Identificación Fiscal [redacted]42Y. ----------

Identifico al compareciente por la fotografía y

firma (en su caso) que aparecen en su documento de identidad que me exhibe y sus circunstancias personales constan de sus propias manifestaciones.

---------- **INTERVIENE**: ----------

En su propio nombre y derecho. ----------

En tal concepto, tiene, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de la presente escritura, ya calificada, a cuyo efecto, ----------

---------- **DISPONE**: ----------

Que confiere poder tan amplio y bastante como en Derecho sea necesario, y de forma solidaria, a favor de las **Procuradoras de los Tribunales de Justicia de**: ----------

- **Madrid**: **DOÑA ROCIO PORRAS PULIDO.** ----------

- **Y de Ávila**: **DOÑA YOLANDA MUÑOZ RODRÍGUEZ.** ---

Y a favor del **Letrado**: **DON ALFONSO BARBAS SORIANO**, y a favor de **DON VICTOR MANUEL CALVO HERNANDEZ**, con D.N.I. número [redacted]46-T, en la medida en que por su estatuto profesional fuere posible, y por las disposiciones que al efecto se contengan en la legislación vigente. ----------

---------- **FACULTADES:** ----------

A) Este poder general para pleitos facultará a los apoderados para realizar válidamente, todos los actos procesales, comprendidos de ordinario en la tramitación de aquéllos, cualquiera que sea el orden jurisdiccional, (civil, penal, contencioso-administrativo, mercantil, laboral o militar) ante el que se solicite la tutela judicial y cualquiera que sea la postura procesal que en el litigio le corresponda (demandante, demandado, interviniente, etcétera). ----------

Para representar al/os poderdante/s ante el Tribunal Constitucional en recurso de amparo, el Tribunal de Cuentas, los Tribunales Eclesiásticos, (previo cumplimiento de los requisitos canónicamente exigidos por la representación). ----------

Para intervenir ante toda clase de órganos de la Administración Nacional, Autonómica, Provincial

o Municipal, en los expedientes que en ellos se promuevan o se sigan, solicitar certificados bancarios sobre cuentas, fondos, hipotecas ante cualquier entidad bancaria. ----------

Para seguir toda clase de procedimientos de jurisdicción voluntaria regulados en leyes procesales o sustantivas. ----------

B) Con carácter especial, se les otorgan las siguientes facultades: ----------

Renuncia, transacción, desistimiento, allanamiento, sometimiento a arbitraje y la realización de manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto, así como ejercitar las facultades previstas en el artículo 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. ----------

Instar y contestar requerimientos y actas notariales de todas clases así como pedir copias del poder mientras esté vigente. ----------

Absolver posiciones en juicio y cobrar todo tipo de mandamientos judiciales. ----------

Les confiere poder para **sustituir** este poder, en todo o en parte, y revocar las sustituciones conferidas, así como para pedir y retirar copias de esta escritura. ----------

Así lo dice y otorga el compareciente, a quien hago las reservas y advertencias legales y le leo la presente por su elección, encontrándola conforme y firmando conmigo. ----------

Protección de Datos: ----------

En cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y garantía de los derechos digitales, (BOE 294, de 6 de diciembre de 2018), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, y demás legislación aplicable, se informa al/os otorgante/s de que los datos recogidos en el presente documento van a ser incorporados a un fichero de tratamiento automatizado y no automatizado. ----------

Esta información pasará a formar parte de una base de datos necesaria para gestionar las relaciones con los clientes y ejercer las actividades propias de la Notaría, conservándose en la misma con carácter confidencial a lo que dan su expreso consentimiento el/los otorgantes aquí presente/s. ----------

El responsable del fichero es el Notario autorizante, y domicilio a estos efectos en Alcalá de Henares (Madrid), en la calle Beatas, número 4. El otorgante podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición mediante solicitud dirigida al responsable del fichero, a la dirección indicada, acompañada de su D.N.I u otro documento oficial de identificación, especificando el derecho que desea ejercitar. ----------

Leo la presente escritura al compareciente, quien renuncia al derecho que le advierto tiene a hacerlo por sí, presta su consentimiento y la aprueba y firma conmigo, declarando expresamente que su contenido manifiesta con exactitud su

voluntad común, debidamente informada por mí, el Notario ----------

Del contenido del presente instrumento público, extendido en cuatro folios de papel timbrado del Estado, de uso exclusivo para documentos notariales, números: el del presente firmado y los tres siguientes, yo, el Notario, **DOY FE**.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de AVILA

Modelo: N18740
PL/ DE LA SANTA NÚM 2

Teléfono: 920-21.11.23 **Fax:** 920-25.19.57

N.I.G. 05019 41 1 2018 0003533
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000577 /2019
Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de AVILA
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000939 /2018

Recurrente: SANTIAGO MARTIN SANCHEZ
Procurador: YOLANDA MUÑOZ RODRIGUEZ
Abogado: ALFONSO BARBAS SORIANO
Recurrido: EMILIANO MUÑOZ FERNANDEZ, FAUSTO MARTIN SANCHEZ
Procurador: ANA MARIA ALFAYATE JIMENO, ANA MARIA ALFAYATE JIMENO
Abogado: ISABEL YOLANDA VÁZQUEZ SÁNCHEZ, ISABEL YOLANDA VÁZQUEZ SÁNCHEZ

T E S T I M O N I O

CARMEN BURDIEL ALVARO, Letrado de la Administración de Justicia, del AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de AVILA, Doy Fe y Testimonio que en los autos de RECURSO DE APELACION (LECN) 0000577 /2019 consta, que literalmente se pasa a transcribir a continuación:

S E N T E N C I A NÚM: 110/2020

SEÑORES DEL TRIBUNAL

ILUSTRÍSIMOS SRES.

PRESIDENTE EN FUNCIONES:

DON ANTONIO DUEÑAS CAMPO

MAGISTRADOS:

DON MIGUEL ÁNGEL CALLEJO SÁNCHEZ

DOÑA MARÍA CARMEN DEL PESO CRESPOS

En la ciudad de Ávila, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Vistos ante esta Ilustrísima Audiencia Provincial en grado de apelación los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 939/2018, seguidos en el JUZGADO DE

Firmado por: M. CARMEN BURDIEL ALVARO
07/07/2020 13:34
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:zdTg-8Q6F-hVLB-Gqib-Z Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE ÁVILA, RECURSO DE APELACIÓN Nº 577/2019, entre partes, de una como recurrente D. SANTIAGO MARTÍN SÁNCHEZ, representado por la Procuradora Dª. YOLANDA MUÑOZ RODRÍGUEZ, dirigido por el Letrado D. ALFONSO BARBAS SORIANO, y de otra, como recurridos D. EMILIANO MUÑOZ FERNÁNDEZ y D. FAUSTO MARTÍN SÁNCHEZ, representados por la Procuradora Dª. ANA MARÍA ALFAYATE JIMENO y defendidos por la Letrado Dª. YOLANDA VÁZQUEZ SÁNCHEZ.

Actúa como Ponente, el Iltmo. Sr. DON MIGUEL ÁNGEL CALLEJO SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE ÁVILA, se dictó sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva dice: "FALLO: Que desestimando la demanda presentada por el demandante D. SANTIAGO MARTÍN SÁNCHEZ, representado por la Procuradora Yolanda Muñoz Rodríguez, frente a los demandados D. EMILIANO MUÑOZ FERNÁNDEZ y D. FAUSTO MARTIN SÁNCHEZ, que actuaron representados por la Procuradora Doña Ana María Alfayate Jimeno, se absuelve a éstos de los pedimentos de la demanda, con condena en costas a la parte demandante".

SEGUNDO.- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandante recurso de apelación, que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para deliberación, votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por D. Santiago Martín Sánchez se formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019 del Juzgado de 1ª Instancia Nº 3 de Ávila, solicitando la estimación de la demanda.

Se ejercita por la parte demandante D. Santiago Martín Sánchez acción declarativa de dominio de la finca rústica, sita en el término municipal de Burgohondo (Ávila), polígono 21, parcela 244, en el lugar conocido como El Tejar, con referencia catastral con número: 05041a021002440000QG, y con una superficie por encima de 3000 metros (*sic* descrita en el hecho primero de la demanda). Sin que conste inscripción registral.

Basa su título el demandante en el contrato privado de compraventa celebrado en Burgohondo el 25 de febrero de 1990 con el antiguo propietario D. Emiliano Sánchez García (documento 2 de la demanda). Y refiere el demandante ser poseedor desde entonces de la finca.

Se demanda a D. Emilio Muñoz Fernández y a D. Fausto Martín Sánchez, en tanto en cuanto se consideran estos copropietarios de la finca junto al demandante, instando éste la acción declarativa de pleno dominio de dicha finca rústica.

SEGUNDO.- Se ha de estimar el recurso de apelación, y en consecuencia la acción declarativa de dominio, pues la finca ha quedado identificada claramente y ello desde su compra conforme al contrato privado de compraventa de fecha 25-2-1990 donde aparece identificada la misma con sus cuatro puntos cardinales, así como el precio, el comprador (demandante) y el vendedor, y del mismo modo su extensión (4.000 m^2), si bien esto no coincide con la realidad, pero lo cierto es que en el Catastro siempre ha aparecido con la misma figura geométrica desde antes de la compra. Por otro lado ha testificado el hijo del vendedor manifestando que la venta se produjo tal y como aparece en el contrato. Además se ha acreditado que ha abonado los recibos del IBI durante varios años; por tanto, no existe duda que la finca es la misma.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Otra cuestión es que la parte demandada, a la hora de contestar a la demanda alega que la finca es también de los demandados sin aportar documento que acredite la compra. Simplemente dice que ha solicitado la mujer de uno de ellos que allí instale una acometida de agua y explotación ganadera, lo que es ajeno a la acción declarativa del dominio. Si tiene algo que reclamar la demandada en tal sentido puede hacerlo, bien por haber ejecutado obras, justificando las mismas y sus pagos o las acometidas de agua y el abono de tales acometidas.

Lo único a tener en cuenta sería el hecho de que la finca aparece catastrada a nombre de los tres, demandante y dos demandados, si bien el catastro no es prueba plena de la propiedad, y ha de estar aquí a la prueba esencial, en este caso el contrato de compraventa y el pago de los recibos del IBI, lo que es suficiente en este caso a los efectos de lo dispuesto en el art. 348 y siguientes de la LEC.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 394 y siguientes de la LEC se imponen las costas de 1ª Instancia a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS: Que, debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por D. Santiago Martín Sánchez contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019 del Juzgado de 1ª Instancia Nº 3 de Ávila, revocando la misma y declarando que la finca rústica descrita en el fundamento de derecho primero de esta resolución es propiedad del recurrente.

Se imponen las costas de 1ª Instancia a la parte demandada.

Cada parte abonará sus propias costas en el recurso de apelación.

Notifíquese la presente resolución a las partes y una vez firme, expídase su testimonio que será remitido con los autos originales al Juzgado de procedencia, a los efectos oportunos.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, haciendo constar que la misma es firme; y extendiéndose el presente en AVILA, a siete de julio de dos mil veinte.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 08/07/2020 09:05

Mensaje

IdLexNet	202010343030290	
Asunto	Comunicacion del Acontecimiento 29: TESTIMONIO LETR ADM JUSTIC (SENTENCIA)	
Remitente	**Órgano**	SECCION ÚNICA CIVIL-PENAL AUD.PROVINCIAL de Ávila, Ávila [0501937001]
	Tipo de órgano	AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)
Destinatarios	MUÑOZ RODRIGUEZ, YOLANDA [85]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Ávila
Fecha-hora envío	07/07/2020 13:44:29	
Documentos	05019370010000003621202005019370011 2.PDF(Principal)	Descripción: Comunicacion del Acontecimiento 29: TESTIMONIO LETR ADM JUSTIC (SENTENCIA) Hash del Documento: 1d7186a2e5842812275b3df56b408ca5b1d4364c
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	RECURSO DE APELACION (LECN) Nº 000C577/2019
	Detalle de acontecimiento	TODOS
	NIG	0501941120180003533

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
07/07/2020 13:44:41	Ilustre Colegio de Procuradores de Ávila (Ávila)	LO REPARTE A	MUÑOZ RODRIGUEZ, YOLANDA [85]-Ilustre Colegio de Procuradores de Avila

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

D-2

ANT **ESCRITURA DE COMPRAVENTA.**----------

NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y TRES. -----

En Ávila, mi residencia, a tres de agosto de dos mil veinte. ----------

Ante mí, **MARÍA LUISA DE LA CALLE GONZÁLEZ**, Notario del Ilustre Colegio de Castilla y León. ----------

----------**COMPARECEN**----------

De una parte:----------

DON EMILIANO MUÑOZ FERNANDEZ, mayor de edad, casado, cartero, vecino de Burgohondo (Ávila), calle [redacted], con D.N.I. número [redacted]86K.----------

Y de otra: ----------

DON SANTIAGO MARTIN SANCHEZ, mayor de edad, soltero, jubilado, vecino de Burgohondo (Ávila), calle [redacted] D.N.I. número [redacted]42Y. ----------

INTERVIENEN: Ambos en su propio nombre y derecho.----------

Los citados datos personales resultan de sus manifestaciones, tienen, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de **COMPRAVENTA**, y al efecto, ----------

----------**EXPONEN** ----------

I.- Que **DON EMILIANO MUÑOZ FERNANDEZ** es dueño, con carácter privativo, en pleno dominio y por el título que se dirá, de una tercera parte indivisa de la siguiente finca: ----------

RÚSTICA: PARCELA NÚMERO 254 DEL POLÍGONO NÚMERO 21. Terreno dedicado a pastos, al sitio "El Tejar", en Burgohondo (Ávila), de cuatro mil trescientos treinta y nueve metros cuadrados (4.339 m²), que linda: Norte, parcela número 255; Sur, camino; Este, camino; Oeste, parcelas números 252 y 253. ----------

INSCRIPCIÓN: Según me dice la parte transmitente, la finca descrita carece de inscripción en el Registro de la Propiedad. En consecuencia les hago la oportuna advertencia sobre su inmatriculación en dicho Registro. ----------

TITULO: Según me dice la parte vendedora, sin que lo acredite documentalmente, por lo que les hago la oportuna advertencia, le pertenece, con carácter

privativo, por herencia de don Serafín Martín Blazquez, fallecido hace más de quince años.---------

DATOS DEL CATASTRO: La referencia catastral de la finca descrita es la que consta en la certificación catastral descriptiva y gráfica, de fecha veinticinco de julio de dos mil veinte, que dejo unida a esta matriz, manifestando la parte propietaria que no existen deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.----------

Igualmente las partes manifiestan que la descripción real de la finca y la catastral coinciden.--

CARGAS Y GRAVAMENES: Manifiesta la parte transmitente que la finca descrita está libre de cargas y gravámenes de cualquier clase. ----------

La parte adquirente se da por satisfecha con esa manifestación y prescinde de que yo, el Notario, solicite la información registral previa.----------

Y yo, el Notario, expresamente les advierto de que sobre dicha manifestación prevalece la situación registral existente con anterioridad a la presentación

en el Registro de la Propiedad de copia autorizada de esta escritura.----------

ARRENDAMIENTOS: Asevera la parte propietaria que dicha finca está libre de arrendatarios y de toda posesión ajena y que no ha hecho uso, en el plazo legalmente previsto, del derecho que sobre denegación de prórroga le concede la vigente ley de Arrendamientos Rústicos.----------

II. Y, en base a lo expuesto, ----------

----------**OTORGAN** ----------

PRIMERO. DON EMILIANO MUÑOZ FERNANDEZ VENDE Y TRANSMITE la participación indivisa de finca descrita en la exposición de esta escritura, como cuerpo cierto, con cuantos derechos le sean inherentes, a **DON SANTIAGO MARTIN SANCHEZ**, que la **COMPRA Y ADQUIERE**, para sí. --

SEGUNDO. El precio de esta compraventa es el de OCHOCIENTOS EUROS (800,00 €), que la parte vendedora declara haber recibido de la parte compradora, el día de hoy, antes de este acto, en metálico, por lo que otorga a su favor plena y eficaz carta de pago.----------

TERCERO. Todos los gastos e impuestos a que dé lugar esta transmisión serán de cuenta exclusiva

de la parte compradora. ----------

CUARTO. Renuncian a que esta escritura se presente en el Registro de la propiedad correspondiente por cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 196.1 y 249.3 del reglamento notarial. ----------

Los comparecientes quedan informados de que sus datos personales serán objeto de tratamiento en esta Notaría, y de que dichos datos son necesarios para el cumplimiento de las obligaciones legales del ejercicio de la función pública notarial, conforme a lo dispuesto en la normativa prevista en la legislación notarial, de prevención del blanqueo de capitales, tributaria y, en su caso, sustantiva que resulte aplicable al acto o negocio jurídico documentado. La comunicación de los datos personales es un requisito legal, encontrándose los otorgantes obligados a facilitar los datos personales, y estando informados de que sus datos se conservarán con carácter confidencial y de que la consecuencia de no facilitar

tales datos es que no sería posible autorizar el presente documento público.----------

La finalidad del tratamiento de los datos es cumplir la normativa para autorizar el presente documento, su facturación, seguimiento posterior y las funciones propias de la actividad notarial de obligado cumplimiento, de las que pueden derivarse la existencia de decisiones automatizadas, adoptadas por las Administraciones Públicas y entidades cesionarias autorizadas por Ley, incluida la elaboración de perfiles precisos para la prevención e investigación por las autoridades competentes del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.----------

El Notario realizará las cesiones de dichos datos que sean de obligado cumplimiento a las Administraciones Públicas, a las entidades y sujetos que estipule la Ley y, en su caso, al Notario que suceda o sustituya al actual en esta notaría. ----------

Los datos proporcionados se conservarán durante los años necesarios para cumplir con las obligaciones legales del Notario o quien le sustituya o suceda.----------

Pueden ejercitar sus derechos de acceso,

rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición al tratamiento por correo postal a la dirección de la Notaria: Plaza Claudio Sánchez Albornoz, número 2, de Ávila. Asimismo, tienen derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control. ----------

Los datos serán tratados y protegidos según la Legislación Notarial, la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (o la Ley que la sustituya) y su normativa de desarrollo, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. ----------

Hago a los comparecientes las reservas y advertencias legales, en especial las fiscales. ----------

Leo esta escritura a los comparecientes, por renunciar a su derecho a leerla por sí, del que les advierto, prestan su consentimiento, la aprueban y firman. ----------

Y yo, el Notario, doy fe de identificar a los

comparecientes por sus reseñados documentos de que el consentimiento ha sido libremente prestado, de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes y, en cuanto sea pertinente, de todo lo contenido en este instrumento público, que autorizo en cuatro folios de papel timbrado exclusivo para documentos notariales, el presente y los tres anteriores correlativos.

AYUNTAMIENTO
DE
BURGOMONDO (Avila)

Nº 486
Fecha 12-05-1997

N O T I F I C A C I O N

La Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento [illegible] celebrado el día siete de Mayo de 1997, adoptó, [illegible] el siguiente acuerdo:

Conceder la [illegible] de obras solicitada por D. Santiago Martín Sánchez, para las de cerrar con malla aproximadamente 260 m.l., y hacer un cinado para las ovejas de aproximadamente 30 m. de largo [illegible] de ancho de ladrillo [illegible] su finca del [illegible] del Tejar, [illegible] de 1.400.000 [illegible]

Las [illegible] seis meses) [illegible]

Habiendo Vd. [illegible] 15.000 ptas, debe Vd. [illegible] a este [illegible] la mayor brevedad [illegible] cantidad de 14.000 ptas; sin [illegible] considerar concedida dicha licencia.

[illegible] conformidad con lo establecido en el art. [illegible] de [illegible] de 26 de Noviembre de [illegible] Pública, y del Procedimiento Administrativo Común; haciendo saber que contra dicho acuerdo que es [illegible] administrativa [illegible] interponer [illegible] del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad [illegible] y León, con sede en Burgos centro del [illegible] contar desde el día siguiente al de [illegible] propuesta notificación; pudiendo no obstante [illegible] recurrir si lo estime procedente.

Le recuerdo finalmente, que la interposición de [illegible] sancionado deberá de ser comunicada [illegible] dicha Comisión de Gobierno.

Burgos, [illegible] 12 de Mayo de 1997

EL [illegible]

AYUNTAMIENTO DE BURGOMONDO (Avila)

Recibí la notificación
En _____
a 13 de 5 de 1997

Sr. D. Santiago Martín Sánchez [illegible]

CONDICIONES GENERALES DE LA LICENCIA

La presente licencia, se otorga salvo derecho de propiedad, y sin perjuicio del de terceros; y en la ejecución de las obras habrán de observarse las siguientes condiciones:

1ª.- Los escombros no podrán echarse en otro lugar de la vía pública que no sea el vertedero municipal de basuras.

2ª.- Materiales a emplear: Los materiales a emplear en las obras serán los siguientes:

a).- En la cubierta: Teja cerámica curva de hormigón, color rojo tipo Gredos.
b).- En la fachada: Piedra, ladrillo cerámico color natural, o revoco con pintura ocre.
c).- En aleros: Madera, canecillos de hormigón, o forjado volado.
d).- Balcones: Serán de forja o similar, quedando prohibida la utilización de tubo metálico (redondo o cuadrado).
e).- Carpintería exterior: Será de madera, hierro, P.V.C., o aluminio anodizado color bronce; o lacado en color bronce.

3ª.- Daños en la vía pública: El titular de la licencia responderá de los daños que por motivo de las obras se originen en la vía pública o en los servicios públicos, sin perjuicio de la obligación de reponer las vías o servicios a su estado original.

4ª.- Acerados y pavimentación: La licencia de construcción de obra de nueva planta, implica la obligación por parte del interesado de la inmediata construcción de aceras y pavimento de la calzada con las características de las existentes, o en su caso de las que se les maque por el servicio de obras municipales, así como la de instalar canalones y numerar la edificación.

5ª.- Servidumbres: Las fachadas de los inmuebles, quedarán sujetas a la servidumbre gratuita de instalación de placas, números y soportes que sean necesarios para fines de utilidad pública o interés social.

6ª.- Ejecución de las obras: Las obras se ejecutarán por Contratista o maestro Albañil debidamente autorizado y se llevarán a cabo con estricta sujección a las normas legales y reglamentarias en vigor y planos aprobados. Toda variación ulterior, que se proponga introducir en los mismos, precisará la autorización pertinenete de la Admón. Municipal.

7ª.- Caducidad: Las obras deberán estar terminadas en el plazo señalado en la notificación, a contar desde la fecha de concesión de la licencia, pero podrá autorizarse una o más prórrogas por el Organo competente del Ayuntamiento, siempre que así se solicite y resulten justificados los motivos en que se fundamente la petición. De no obtener la prórroga, se entederá caducada la licencia; y en tal caso, se necesitará para iniciar o continuar las obras, una nueva licencia; y consecuentemente el abono de la tasa correspondiente, aunque puede utilizarse el proyecto archivado, siempre que no se introduzca modificación alguna.

8ª.- Primera ocupación: Todo edificio de nueva construcción necesitará para poder ser habitado, licencia municipal de primera ocupación, que se solicitará del Ayuntamiento, por el promotor al finalizar las obras, acompañando a la petición Certificado Final de Obra, suscrito por el técnico o técnicos directores de las mismas.

9ª.- Infracciones y sanciones: La infracción de lo dispuesto en las precedentes condiciones, motivará la aplicación de las sanciones pertinentes, pudiéndose ordenar (previos los trámites legales oportunos) el derribo, a costa del interesado, en los casos de ejecución de obras sin licencia o sin ajustarse a estas condiciones.

MINISTERIO
DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE ECONOMÍA
Y HACIENDA DE ÁVILA

GERENCIA TERRITORIAL DEL CATASTRO

Procedimiento: Declaración catastral
Expediente: 11722519.97/20 **Documento:** 01456472

CT6000233530500014564 72

MARTIN SANCHEZ SANTIAGO
[redacted]
05113 BURGOHONDO (ÁVILA)

ACUERDO DE ALTERACIÓN DE TITULARIDAD

Vista la Declaración catastral presentada por BARBAS SORIANO ALFONSO con NIF [redacted]368T, una vez realizadas las comprobaciones oportunas, esta Gerencia, en virtud de las competencias que tiene atribuidas[1], acuerda INSCRIBIR la alteración catastral[2] acreditada de los inmuebles que se relacionan (total inmuebles:1), conforme a los datos que se detallan en el presente acuerdo.

Según sentencia 110/2020, de fecha siete de julio de dos mil veinte. R. APERLACION

Dichas alteraciones tendrán efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 24 de febrero de 2020.

Puede consultar más información del expediente en www.sedecatastro.gob.es utilizando el CSV: J734 W2VQ BNXZ 7YZP.

RECURSOS Y RECLAMACIONES[3]

Contra este acuerdo puede interponer, en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de su recepción, por cada uno de los inmuebles afectados, recurso de reposición ante esta Gerencia o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional. No obstante, si el valor catastral del inmueble es superior a 1.800.000 € se podrá interponer la reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Central. El recurso de reposición tendrá carácter potestativo y previo a la reclamación, no siendo posible la interposición simultánea de ambos. En todo caso, deberán dirigirse a esta Gerencia, preferiblemente acompañado de una copia del acto impugnado.

Cuando la reclamación económico-administrativa deba tramitarse por el procedimiento abreviado, el escrito de interposición contendrá las alegaciones y las pruebas oportunas. A tal efecto podrá comparecer ante esta Gerencia en el plazo anteriormente indicado para ponerle de manifiesto el expediente.

Ávila, 22 de septiembre de 2020
GERENTE TERRITORIAL
ANA SANCHEZ CARRILLO

Documento firmado electrónicamente con código seguro de verificación (CSV): J734W2VQBNXZ7YZP

CSV: J734W2VQBNXZ7YZP (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es)

[1] Artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (R.D. Legislativo 1/2004, de 5 de marzo) y R.D. 390/1998, de 13 de marzo, por el que se regulan las funciones y la estructura orgánica de las Delegaciones de Economía y Hacienda (BOE de 14 de marzo).
[2] Artículos 11 y siguientes del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
[3] Artículos 222 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En caso de tramitación abreviada de la reclamación económico-administrativa, además, artículos 245 y 246 de la citada Ley y artículo 64 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa (R.D. 520/2005, de 13 de mayo).

Google Maps

04

ıoogle.es/maps/@40.4183685,-4.7647482,309m/data=!3m1!1e3

- barbasasociados... Recibidos (1) - alfo... LegaleCloud Users C.G.P.J - Cálculo de... Educamos - Home Calendario Despacho ame la

22-10-21

D5

AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO
Plaza Mayor 1 - C.P. 05113
Tlf. 920 28 30 13 – Fax 920 28 33 00

FECHA: 21/10/2021 Nº 680
N/ REF.: Sesiones Junta de Gobierno Local

ASUNTO: Rdo. Acuerdo JGL 21/10/2021

DESTINATARIO: DON SANTIAGO MARTÍN SÁNCHEZ
[redacted]
05113 BURGOHONDO (ÁVILA)

La Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2021 ha adoptado el siguiente acuerdo:

Relativo al RECURSO interpuesto por Ud., registrado en las dependencias municipales con fecha 06 de agosto de 2021 y número de entrada 2112, contra el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de mayo de 2021, en relación al cerramiento de la finca sita en el Polígono 21, Parcelas 244 y 255 del término municipal de Burgohondo (Ávila), acuerdo registrado con fecha 22 de junio de 2021 y número de salida 395.

Visto el contenido del Recurso presentado por el particular, por unanimidad de los miembros de la Junta de Gobierno Local, que representan la mayoría absoluta legal se adopta el siguiente ACUERDO que se expone a continuación;

D. SANTIAGO MARTIN SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en la C/[redacted]-Burgohondo (Ávila), ha interpuesto recurso potestativo de revisión contra el acuerdo de la corporación local de 22 de junio de 2021, número 395, sustentado en la siguiente pretensión:

1.- "*Acordar desestimar la solicitud de D. Emiliano Muñoz Fernández, habida cuenta que el ayuntamiento autorizó el vallado de la finca en el año 1997, de la cual es perfectamente conocedor, y dicho acto, dictado por parte del Ayuntamiento es firme a todos los efectos, habiendo transcurrido 20 años desde el mismo, sin haberse iniciado recurso extraordinario de revisión del mismo, en el plazo determinado por la ley y habida cuenta dicha licencia se tramitó conforme a derecho y habiendo valorado todos los datos obrantes en el Ayuntamiento*".

Para situar adecuadamente la resolución de este recurso, debemos poner de manifiesto que el origen de este procedimiento lo encontramos en la denuncia de D. Emiliano Muñoz Fernández, mayor de edad, con DNI *****386K, vecino de Burgohondo, que presentando escrito de entrada en el Ayuntamiento de fecha 15 de febrero de 2021, ponía en conocimiento de esta Corporación que:

> "*PRIMERO- Que en el polígono 21 de este término municipal y con nº de parcela catastral 9024 discurre un camino público que a su vez une los también caminos públicos denominados de las Avenidas y Camino Alto. Se adjunta plano catastral a efectos de su identificación (Doc. nº 1).*
>
> *SEGUNDO. - Que como se indica y tal como figura en la consulta descriptiva y gráfica del catastro que también se adjunta (Doc. nº 2), se trata de una vía de comunicación de dominio público.*
>
> *TERCERO. - Que sin embargo el tránsito tanto peatonal como rodado a través de dicho camino público en la actualidad es imposible por encontrase cortado mediante la colocación de un cierre que impide atravesarlo de lado a lado, algo que ya se ha puesto en conocimiento de este Ayuntamiento en ocasiones anteriores.*

CUARTO. - Que, no habiéndose retirado el referido obstáculo, permaneciendo en consecuencia cortado dicho camino, solicito que por parte de este Ayuntamiento y en aplicación de lo establecido en el Art 68 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local se proceda a ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos."

En virtud de estos hechos relatados, D. Emiliano exigía de este Ayuntamiento que ejerciese las acciones necesarias para la defensa del camino público al que se hace referencia en el mismo, formulada dicha denuncia en virtud de lo señalado en los artículos 48, 54 y 62 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Presentado dicho escrito, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgohondo reunida en sesión de 27 de mayo de 2021, dando traslado del acuerdo adoptado, tanto al vecino denunciante, como al vecino presuntamente usurpador del dominio público, cuyo tenor era el siguiente:

"Este Ayuntamiento le pone en su conocimiento que esa parcela catastral a la que hace referencia puede ser de dominio público. (...) que según los dalos obrantes en los archivos municipales de este Ayuntamiento, consta licencia de obras otorgada en sesión celebrada en Comisión de Gobierno de fecha siete de mayo de 1.997 para cerramiento de finca en esa zona. Y, entendemos que las personas que llevasen a cabo la ejecución de esa obra cerrarían el posible camino al que se hace referencia. Además, desde que se otorgó ese permiso se tiene conocimiento que esa zona lleva vallada más de veinticuatro años.(...) Este Ayuntamiento acuerda requerir al propietario de las parcelas 244 y 254 del Polígono 21 entre las cuales discurre el posible camino, para que en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acuerdo, proceda si lo considera oportuno y a su juicio entiende que es un posible camino público, a la apertura del mismo".

Una vez que este ayuntamiento acordó trasladar a D. Santiago Martín Sánchez el acuerdo adoptado, éste incluía la decisión que debía tomar voluntariamente, consistente en cesar en dicho aprovechamiento no autorizado (en ningún caso se ha podido comprobar la naturaleza demanial del camino pretendido, a lo que nos referiremos a continuación), siempre y cuando asumiese dicha posibilidad, por lo que se le comunicó que podía estar usurpando un bien demanial, por lo que de entender que podía ser así, de inmediato se le exigía el cese en dicho uso carente de título habilitante, aperturando el camino, conducta que no ha realizado el recurrente.

De forma secuencial en el tiempo, a la notificación de este acuerdo, D. Emiliano en escrito presentado el 29 de julio de 2021, con número de entrada 2047, formuló las siguientes preguntas:

> *PRIMERO.-"Si la parcela Nº 9024 del polígono 21 de este municipio y con referencia catastral Nº 05041A021090240000QK y descrita como Vía de comunicación de dominio público es propiedad de ese Excmo. Ayuntamiento de Burgohondo (Ávila)*
>
> *SEGUNDO. - Caso de no ser propiedad de este Excmo. Ayuntamiento de Burgohondo, ¿me puede informar quien es su propietario? Y desde que fecha.*
>
> *TERCERO. Información por parte de ese Excmo. Ayuntamiento si se ha cumplido el tercer acuerdo que la Junta de Gobierno Local celebro el día 27 de mayo de 2021."*

De igual forma, D. Santiago, recibida la notificación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de mayo de 2021, ha presentado el 6 de agosto de 2021 recurso potestativo de reposición, cuyo *petitum* se ha subrayado expresamente con anterioridad, y por tanto no nos vamos a referir a él en este momento.

Señalar con carácter anticipado, que, analizado el recurso interpuesto, procede desestimarlo, en virtud de los fundamentos que a continuación expondremos. De su contenido se dará traslado a ambos interesados, para que procedan según convenga a sus intereses, ya que a pesar de la interposición unívoca del recurso, tiene efectos directos sobre el interés público invocado por el vecino denunciante, en aras a salvaguardar el aprovechamiento público de los bienes demaniales.

A continuación, de forma motivada, evidenciaremos la *ratio decidendi* de este Acuerdo, que se sustenta en los siguientes considerandos:

Teniendo en cuenta que el recurso formulado desprende una aparente confusión en la denominación del cauce impugnatorio elegido, ya que por un lado se presenta como un "*Recurso Potestativo de Revisión*", y por otro, se refiere a él como "*Recurso de reposición potestativo*", lo que no resulta obstativo para resolverlo de conformidad a lo señalado en el artículo 115 de la Ley 39/2015, que en su apartado segundo señala que: "*2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*".

Siendo un hecho cierto, que según los datos obrantes en los archivos municipales de este Ayuntamiento, existe constancia de haber otorgado licencia de obras en sesión celebrada en Comisión de Gobierno de fecha siete de mayo de 1.997 para cerramiento de finca en la zona litigiosa, lo que puede ser un factor indiciario de la inexistencia de camino, ya que hace veinticuatro años, ya era exigible la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad del dominio público por lo que esta Corporación nunca hubiese otorgado una licencia para construir en dominio público.

Siendo lo anterior cierto, no lo es menos, el hecho de que pudiese existir un camino público, histórico, que habiendo presentado evidencias físicas hace tiempo, careciese de uso en el momento de conceder la licencia, lo que en todo caso, no concedería derecho alguno al recurrente, y obligaría a recuperarlo de oficio en el caso de que mantenga su trazado y uso, lo que conllevaría su previa desafectación y posterior enajenación en la superficie que requiera el vallado referido, de no existir rastro ni aprovechamiento de los vecinos en el arco de años referido.

Constando en el expediente sobre el que se soporta este trámite, certificado de la Secretaria General de este Ayuntamiento en el que de forma expresa se señala que:

"*Que en el ámbito de la finca situada en Paraje "El Tejar", con Referencia Catastral 05041A021090240000QK, Polígono 21 Parcela 9049, no consta inscrito camino público alguno en el Inventario de Bienes Municipales del Ayuntamiento, como vía de comunicación de carácter demanial*".

Habiéndose aportado a este expediente, formando parte *in alliunde* de la motivación de este acuerdo, informe del Arquitecto municipal de fecha 5 de agosto de 2021, en el que, de igual forma, se señala que no existen pruebas ni rastros del trazado, siendo su tenor literal el siguiente:

> "*Visita de reconocimiento realizada, en fecha de 5 de agosto, en compañía de miembros de la Junta de Gobierno de la Corporación Local de Burgohondo, para inspeccionar el terreno ubicado en el paraje de "El Tejar", concretamente en la zona delimitada entre los caminos Del Cementerio y [Je Las Avenidas, junto a las lindes de las fincas 244, 247, 248, 249, 250, 251, 253 y 254, del Polígono 21 de esta localidad.*

Objeto

Comprobar sobre el terreno la posible existencia de un camino de dominio público conforme a la documentación gráfica reflejada en la cartografía catastral.

Localización [según datos catastrales]

Definición: Vía de comunicación de dominio público.
Polígono 21, parcela 9024 [R.C. 05041A021090240000QK]

Lindes:

OESTE

- *Camino del Cementerio. Polígono 21, parcela 9049 [R.C. 05041A021090490000QT]*

NORTE

- *Finca Nº 250 [R.C. 05041A021002500000QL]. Linde lateral (la parcela dispone de acceso desde Camino Del Cementerio).*
- *Finca Nº 251 [R.C. 05041A021002510000QT]. Linda tangencialmente, en esquina, con la parcela.*
- *Finca Nº 253 [R.C. 05041A021002530000QM]. Linde lateral.*
- *Finca Nº 254 [R.C. 05041A021002540000QO]. Linde lateral (la parcela dispone de acceso desde Camino De Las Avenidas).*

ESTE

- *Camino De Las Avenidas. Polígono 21, parcela 9025 [R.C. 05041A0210902SOOOOQR]*

SUR

- *Finca Nº 249 [R.C. 05041A021002490000QFJ. Linde lateral (la parcela dispone de acceso desde Camino Del Cementerio).*
- *Finca Nº 248 [R.C. 05041A021002480000QT]. Linde lateral (la parcela dispone de acceso desde Camino a Morcuero).*

- *Finca Nº 247 [R.C. 05041A021002470000QL]. Linde lateral (la parcela dispone de acceso desde Camino a Morcuero).*
- *Finca Nº 244 [R.C. 05041A021002440000QG]. Linde lateral (la parcela dispone de acceso desde Camino De Las Avenidas).*

Descripción

Según la inspección ocular efectuada se ha observado lo siguiente:

Terreno abrupto, de pastos y de carácter secano.
Actualmente se encuentra en estado natural no presentando ningún signo de actuación o intervención generada por alguna actividad de tipo agropecuario.

El área contemplada entre los caminos Del Cementerio y De Las Avenidas presenta en cuanto a su topografía un perfil irregular con una diferencia de cotas bastante significativa entre distintos puntos de su superficie, existiendo pendientes pronunciadas especialmente en la zona noroeste, junto al camino Del Cementerio y la linde de la finca nº 250. Ésta pendiente se extiende hasta la finca nº 247 donde el terreno se vuelve ligeramente más regular con inclinaciones suaves y continuas.

Toda la zona observada presenta, en cuanto al estado de su superficie, un terreno homogéneo sin diferenciación tanto en su capa vegetal como en la composición agreste del mismo.

No se ha observado, excepto algunos cerramientos de fincas realizados con muretes de piedra, la existencia de elementos físicos (mojones, hitos) que indiquen algún tipo de señalización o que muestren un sendero de paso determinado.

No se ha encontrado, conforme el estado del terreno, signos de un recorrido que indiquen una zona de paso de manera asidua (itinerario marcado, rodaduras, suelo más compactado), o incluso de forma menos frecuente (hierba aplastada, pasto más corto, senda libre de vegetación)

En la parcela Nº 244 se encuentra construida una nave. Esta finca se encuentra vallada perimetralmente.

Conclusión

Según el reconocimiento realizado sobre el terreno, en la actualidad no hay evidencia de carácter físico que pueda determinar "in situ" la existencia de un camino público, en cuanto a su trazado y en cuanto a sus dimensiones".

Habiendo realizado, por tanto, tareas de comprobación *in situ*, de las que se desprende la inexistencia de camino, constituyendo pruebas irrefutables de esta afirmación el que no existan signos de un recorrido que indiquen una zona de paso de manera asidua (itinerario marcado, rodaduras, suelo más compactado), o incluso de forma menos frecuente (hierba aplastada, pasto más corto, senda libre de vegetación).

-Observando nítidamente que toda la zona observada presenta, en cuanto al estado de su superficie, un terreno homogéneo sin diferenciación tanto en su capa vegetal como en la composición agreste del mismo, no habiendo podido comprobar, excepto algunos cerramientos de fincas realizados con muretes de piedra, la existencia de elementos físicos (mojones, hitos) que indiquen algún tipo de señalización o que muestren un sendero de paso determinado, lo que evidenciaría la existencia de un camino o paso de viandantes o de ganado.

-Constituyendo la denuncia del vecino, el origen de este procedimiento que obliga a este Ayuntamiento a velar por los bienes que integran la categoría demanial, representativa de los valores de custodia y mantenimiento por los que le es exigible a este Ayuntamiento una conducta tendente a la preservación de estos bienes, todo ello de conformidad a lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 33/2003 referida anteriormente, que prescriben que las Administraciones públicas están obligadas a proteger y defender su patrimonio, protegiendo, a tal fin, adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procurando su inscripción registral, y ejercerán las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes para ello, estando obligados a velar por su custodia y defensa, en los términos en los citados preceptos.

-Siendo este el estado de las cosas, la solución a las pretensiones de ambos ciudadanos, por un lado, recuperar el camino, y por otro, consolidar el vallado realizado amparándose en la existencia de una licencia de obras, aconseja a este ayuntamiento, a pesar de determinadas evidencias físicas, a determinar la naturaleza demanial del bien litigioso, lo que obliga a abrir un período de investigación, del que emanará la verdadera naturaleza del bien.

-Teniendo en cuenta que las Administraciones públicas tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente formen parte de su patrimonio, a fin de determinar la titularidad de los mismos cuando ésta no les conste de modo cierto, como ocurre en este caso donde no se puede garantizar la existencia del camino pretendido, ni se puede obviar la denuncia efectuada en sentido contrario, todo ello de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 33/2003.

-Constituyendo la Ley del Estado, normativa básica en gran parte de su articulado, hay que acudir al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en cuyo artículo 46 se refleja que el ejercicio de dicha labor investigadora, puede hacerse por denuncia de los particulares, como en este caso ha ocurrido con el escrito de D. Emiliano.

-Teniendo en cuenta, que de conformidad a lo señalado en el artículo 47 del Reglamento de Bienes, al tratarse de un procedimiento incoado a resultas de denuncia formulada por particular, para que se admita la misma, presentada por D. Emiliano es preciso que el mismo anticipe el importe de los gastos del proceso, en la cuantía que se estime necesaria, que no será menor 60 euros, ni excederá de 600 euros, quedando obligado este Ayuntamiento a justificar detalladamente los gastos efectuados en el procedimiento de investigación y a devolver, en su caso, el sobrante.

-Constituyendo las tareas efectuadas por este Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia, el estudio previo de comprobación que el artículo 48 del Reglamento de Bienes refiere para ad cautelam, no ejercer una acción investigadora carente de fundamento, lo que aconseja iniciar la facultad descrita en el artículo 45 de la Ley 33/2003 y artículo 45 del RD 1372/1986.

-Cumpliendo con las exigencias del artículo 49 del Reglamento de Bienes, el acuerdo de iniciación del expediente de investigación se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el del municipio, si existiera, con expresión de las características que permiten identificar el bien o derecho investigado, exponiendo un ejemplar de dichos boletines en el tablón de anuncios de la Corporación en que radiquen los bienes, durante quince días, dando traslado del inicio de este expediente a la Administración Estatal y Autonómica, para que éstas, en su caso, puedan hacer valer sus derechos y alegar lo procedente.

-Teniendo en cuenta que en el plazo de un mes, contado desde el dia siguiente al que deba darse por terminada la publicación de los anuncios en el tablón de la Corporación, podrán las personas afectadas por el expediente de investigación alegar por escrito cuanto estimen conveniente a su derecho ante la Corporación, acompañando todos los documentos en que funden sus alegaciones, teniendo cabida en este expediente los afectados que resulten conocidos e identificables, debiendo ser notificados personalmente.

-Considerando que transcurrido el término señalado anteriormente, deberá abrirse un período de prueba, en el cual serán admisibles los siguientes elementos:

1. ° Los documentos públicos judiciales, notariales o administrativos otorgados con arreglo a derecho.

2. ° El reconocimiento y dictamen pericial.

3. ° La declaración de testigos, así como el libramiento de los testimonios y certificaciones que deban expedir los Notarios y Archiveros, a los que deberá preceder el mandato judicial y la citación de los interesados o del Ministerio Fiscal, si fueran necesarios, todo ello de conformidad a lo señalado en el artículo 51 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

-Según lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Bienes, efectuadas las pruebas pertinentes, y valoradas por los servicios técnicos de la Corporación, se pondrá de manifiesto el expediente por termino de diez días a las personas a quienes afecte la investigación y hubieren comparecido en él, para que dentro de dicho plazo aleguen lo que crean conveniente a su derecho.

-Prosiguiendo con el procedimiento de investigación, el artículo 53 prescribe que la resolución del expediente de investigación corresponderá al órgano competente de la Corporación, previo informe del Secretario, procediendo, si la resolución es favorable, a la tasación de la finca o derecho, su inclusión en el inventario, y a la adopción de las medidas tendentes a la efectividad de los derechos de la Corporación.

-Compensando el coste del procedimiento que debe sufragar D. Emiliano, el artículo 54 del Reglamento de Bienes prevé que se le abone como premio e indemnización de todos los gastos, el 10 por 100 del valor líquido que la Corporación obtenga de la enajenación de los bienes investigados (superficie ocupada por el vallado y que usurpe presuntamente, el camino público), contemplando dicho precepto que si por cualquier causa, la finca investigada no fuese vendida, el premio previsto en el artículo anterior será sustituido por el importe del 10 por 100 del valor de tasación de la finca (superficie presuntamente usurpada) que conste en el expediente.

-Siendo, por tanto, obligatorio que este Ayuntamiento, en aras de defensa de su patrimonio, ejercer la facultad y prerrogativa de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente pertenezcan a su patrimonio, no se puede reputar como extemporánea la denuncia o solicitud de D. Emiliano, como pretende el recurrente, ya que tratándose de un bien demanial, el halo de imprescriptibilidad de dichos bienes, que consagra el artículo 132 de la Constitución, hace que no pueda reconocerse derecho dominical alguno a D. Santiago, en tanto no se determine la naturaleza del espacio litigioso.

-Habiendo decidido este Ayuntamiento, cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, se han planteado en este procedimiento, siendo este Acuerdo congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial, al tratarse de un presunto uso y aprovechamiento de un bien demanial, sin título habilitante para ello, todo ello de conformidad a lo señalado en el artículo 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de lo manifestado anteriormente,

Este Ayuntamiento de Burgohondo, a través de su Junta de Gobierno Local reunida en sesión de 21 de octubre de 2021, **HA ACORDADO por unanimidad de sus miembros, que representan la mayoría absoluta legal:**

1.- DESESTIMAR el recurso de reposición potestativo interpuesto por D. SANTIAGO MARTIN SANCHEZ contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgohondo de 22 de junio de 2021, todo ello en virtud de los razonamientos contenidos en el cuerpo de este Acuerdo.

2.- Dar traslado de este Acuerdo a D. EMILIANO MUÑOZ FERNÁNDEZ, constituyendo este Acuerdo la respuesta a todas las preguntas planteadas a este Ayuntamiento en su escrito de fecha 29 de julio de 2021.

3.- Requerir a D. EMILIANO MUÑOZ FERNANDEZ que anticipe el importe de los gastos del proceso, en la cuantía de 600€, quedando obligado este Ayuntamiento a justificar detalladamente los gastos efectuados en el procedimiento de investigación y a devolver, en su caso, el sobrante, tal como se ha señalado a lo largo de este Acuerdo.

4.- Ordenar la iniciación del procedimiento de investigación descrito en los artículos 45 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de lo que dará conocimiento a ambos interesados, sometiéndolo a los trámites ya expuestos en este Acuerdo. A resultas de dicho procedimiento, se determinará la naturaleza del espacio litigioso, declarando si existe o no el camino pretendido, y en su virtud, proceder conforme determina la legislación aplicable a este supuesto.

5.- Notificar este Acuerdo a D. SANTIAGO MARTIN SANCHEZ y a D. EMILIANO MUÑOZ FERNÁNDEZ, para que procedan de conformidad a lo que sus derechos e intereses legítimos convengan.

Lo que le notificó a Vd., de conformidad con el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (a reserva de los términos que resulten de la aprobación definitiva del acta); y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; haciéndole saber que podrá interponer:

1º.-Contra los actos firmes en vía administrativa (como es el caso), sólo procederá según lo dispuesto en el artículo 113 de ésta Ley, el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1 de la misma, que se interpondrá ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado primero del artículo 125, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada, ante la Junta de Gobierno de este Ayuntamiento. En los demás casos b), c), d), el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

2º.-O recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer VD. Cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

En Burgohondo, a 21 de octubre de 2021

LA SECRETARIA

D-5

Procedimiento : Declaración catastral
Expediente : 11722519.97/20 **Documento :** 01456472

RELACIÓN DE BIENES INMUEBLES

REFERENCIA CATASTRAL	LOCALIZACIÓN
05041A0 2100244 0000 QG	Polígono 021 Parcela 00244 Paraje EL TEJAR ER EXTRARRADIO 244 - BURGOHONDO (ÁVILA)

Total bienes inmuebles: 1

CSV: JT64BTYQBNKZTYZP (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es)

Procedimiento : Declaración catastral
Expediente : 11722519.97/20 **Documento :** 01456472

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE

CLASE	REFERENCIA CATASTRAL	POLÍGONO	PARCELA	USO
RUSTICO	05041A0 2100244 0000 QG	021	00244	Agrario

LOCALIZACIÓN	NÚMERO / PUNTO KILOMÉTRICO	BLOQUE / ESCALERA / PLANTA / PUERTA
Paraje EL TEJAR ER EXTRARRADIO BURGOHONDO (ÁVILA)	244	

TITULARIDAD MODIFICADA O INCORPORADA

NIF / NIE	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE	PORCENTAJE (%)
[redacted]Y	MARTIN SANCHEZ SANTIAGO	Propiedad Plena	100,00

CSV: J734WYQBNXZ7KZP (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es)

CSV: JT34W2YQBNXZ7YZP (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es)

Sede Electrónica del Catastro

ACUSE DE RECIBO

NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

Concepto: Notificación catastral.
Documento: 05305001456674
Procedimiento: Declaración catastral
Expediente: 11722519.97/20

CC6000233530500014566'/4

Destinatario
NIF/NIE: [redacted]442Y
Apellidos y nombre o razón social: MARTIN SANCHEZ SANTIAGO

La notificación arriba identificada ha sido debidamente recibida mediante la utilización de clave concertada integrada por la clave de acceso AJ9TGY8AVS1Y [conocida únicamente por el destinatario o titular catastral] y el NIF/NIE [redacted]442Y. Esta notificación deja sin efecto cualquier otra que tenga lugar con posterioridad.

Fecha: 21/10/2020 Hora: 09:35

Documento firmado con CSV por: DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO
CSV: 29X1ZNVR8AOZX8V8 (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 21/10/2020

Google Maps
ogle.es/maps/@40,4183685,-4.7647482,309m/data=!3m1!1e3
arbasasociados...
Recibidos (1) - alfo...
LegaleCloud Users
C.G.P. - Cálculo de...
Educamos - Home
Calendario Despacho
ame la
ogle Maps
uración de tus desplazamientos,
tráfico y los sitios cercanos
Arroyo del Horcajo
Google
Imágenes ©2021 CNES / Airbus, Maxar Technologies, Datos del mapa ©2021 Inst. Geogr. Nacional
España
Términos
Privacidad
34°C Soleado

D-8

Google Maps

oogle.es/maps/@40.4183685,-4.7647482,309m/data=!3m1!1e3

- barbasasociados... Recibidos (1) - alfo... LegaleCloud Users C.G.P.J - Cálculo de... Educamos - Home Calendario Despacho ame la